



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230036000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Compania De Financiamiento Especializada	Ramos Torres Aiddin Katiana	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405301520230049400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Maria Fernanda Fontalvo Mendieta	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405301520230053200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Nacira Luz Paternina Vergara	09/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Del Veintidos (22) De Septiembre De 2023. No
08001405301520230053200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Nacira Luz Paternina Vergara	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230035900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Eileen Estela Rubio Mejia	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar El Desistimiento De La Presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria. Y Decretar La Terminación De La Presente Solicitud
08001405301520230064900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Denger Manuel Baldovino Herrera	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230034700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Martha Rocio Padilla Colmenares	09/10/2023	Auto Niega - Acceder A La Solicitud De Desistimiento De Las Pretensiones

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230007800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Mariluz Esther De La Hoz Acuña	Roselber Hamburger Perez	09/10/2023	Auto Ordena - Designar A La Doctora Loly Luz Better Fuentes, Como Curador Ad-Litem Del Demandado Roselberhamburger Perez Y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechodentro Del Proceso De La Referencia.
08001405301520230065100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Angie Victoria Zuñiga Figueroa	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230065100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Angie Victoria Zuñiga Figueroa	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Carmen Alirio Manrique Martinez	09/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230012500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Perez Camacho	09/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210022100	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Ana Maria Valencia Gonzalez	09/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Del Siete (7) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001405301520230017200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Alvaro Rafael Ramos Fonseca	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación
08001405301520230035300	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Janice Viana Aleman	09/10/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Levantamiento Y Requiere Policía Nacional Sijin División Automotores

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058700	Otros Procesos		Personas Indeterminadas Interesadas En Bien , Personas Indeterminadas Pertenencia, Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir , Tulia Rosa Rodriguez Tejada	09/10/2023	Auto Ordena - Designar Al Doctor Carlos Alfonso Valencia Yepes, Como Curador Ad-Litem De La Demandada Tuliarosa Rodriguez De Palacio Dentro Del Proceso De La Referencia.
08001405301520230064700	Procesos Ejecutivos		Eddy Leonor Carvajalino De Garrido	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230064700	Procesos Ejecutivos		Eddy Leonor Carvajalino De Garrido	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210074300	Procesos Ejecutivos	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	William Rojas Giraldo, Luis Arnoldo Giraldo Garcia, Alberto Mario Pavajeau Angarita	09/10/2023	Auto Niega - Niega Terminación Por Pago
08001405301520230034600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Paula Rocio Cardenas Ortiz	09/10/2023	Auto Ordena - Decretar El Secuestro De Los Bienes Inmuebles Embargados
08001405301520220010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sin Otros Demandados, Willian Enrique Mercado Echeverria, Big God Eventos Sas	09/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230059300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gianni Paola Vargas Garcia	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230059300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gianni Paola Vargas Garcia	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	09/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230021200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Zoila Rosa Osorio Serrano	09/10/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Comisión Para El Secuestro Del Inmueble Perseguido Dentrodel Proceso
08001405301520230064400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Angie Paola Landine Pulido	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ingecor De La Costa S.A.S	09/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230063900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Dario Jose Varela Torres	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220070300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge	09/10/2023	Auto Ordena - . Decretar El Secuestro Del Inmueble Embargado

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220070300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge	09/10/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	09/10/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Ala Demandada
08001405301520230029400	Procesos Ejecutivos	Norelis Patricia Alarcon Garcia Y Otro	Personas Indeterminadas --, Manuel Ignacio Calderon Soto	09/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto Que Designa Curador Ad-Litem Del Cuatro (4)De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023),

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210035200	Procesos Ejecutivos	Oscar Mauricio Rondon Pinilla	Francisco Vargas Vargas	09/10/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230015900	Verbales Sumarios	Hortencia Bermejo Villarreal	Personas Indeterminadass , Jose Maria Quintero Santana	09/10/2023	Auto Ordena - Designar A La Doctora Elvira Isabel Nally Bula, , Como Curador Ad-Litem Del Demandado Jose María Quintero Santana Y Demás Personas Indeterminadas Que Se Creancon Derecho Dentro Del Proceso De La Referencia.

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7838fe97-905e-4ff2-9ee2-88cc6d62535e



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00122-00.

POCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MEOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A. NIT.860.007.335-4.

DEMANDADO: CARMEN ALIRIO MANRIQUE MARTINEZ CC 88.167.660

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 4 de agosto de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0a10e2c43b788e72156bb44a9f04cbb646eaa5c60a5b1853f267afa5b65637**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00125-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ CAMACHO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 4 de agosto de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168938db60a1e8fbec7e0bacc807d73039616b4355b7e01257da8a7b228cb4c2**

Documento generado en 09/10/2023 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230015900.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.

DEMANDANTES: HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO.

DEMANDADOS: JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, identificada con la C.C. 22.569.321 y T.P. 191.463, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico [elviranally@hotmail.com](mailto:elviranally@hotmail.com), como curador ad-litem del demandado JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474729e4eac78f03827fc1c891e63391a5deb5c98360ee3e05a38181a2c6ce2a**

Documento generado en 09/10/2023 11:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230017200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: ALVARO RAFAEL RAMOS FONSECA

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede la apoderada judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma, aportando en memorial anterior como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 1 de abril de 2023, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

**"Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante ALVARO RAFAEL RAMOS FONSECA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JUQ-034.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUQ-034, clase AUTOMOVIL, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea CAPTUR, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2021, motor F4RE412C204283, chasis 93YRHACA2MJ723146, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ALVARO RAFAEL RAMOS FONSECA, identificada con C.C. 12.595.774, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con JUQ-034, clase AUTOMOVIL, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea CAPTUR, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2021, motor



F4RE412C204283, chasis 93YRHACA2MJ723146, servicio PARTICULAR a su propietario y garante ALVARO RAFAEL RAMOS FONSECA, identificada con C.C. 12.595.774.

4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0961.  
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10115ec5ed7a8b1e9ec4289c28fa0b38a35277589bb865c984298e49ba28dea8**

Documento generado en 09/10/2023 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230021200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit.860035827-5  
DEMANDADO: ZOILA ROSA OSORIO SERRANO

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, observa este Despacho que el embargo del inmueble objeto de la medida cautelar fue inscrito y registrado a órdenes del Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla tal y como se puede apreciar en el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la solicitud de secuestro del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la anotación 023, además dentro de la misma aparece un radicado distinto al de este proceso, razón por la cual es del caso no acceder a dicho secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de comisión para el secuestro del inmueble perseguido dentro del proceso, por los motivos consignados.
2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que efectúe la corrección correspondiente en la anotación 023 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-41825.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0983  
NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a14748099a734735d9aa33b85a142cca18feaebe6d6a55e2a997bea9ca9**

Documento generado en 09/10/2023 11:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230029400  
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA, asistidos judicialmente  
DEMANDADA: MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto que designa curador ad-litem. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de septiembre 4 de 2023, por medio del cual se designó curador ad-litem, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, al indicar como correo electrónico del curador [yulissaramirez1@gmail.com](mailto:yulissaramirez1@gmail.com) , siendo el correcto [yulissaramirez17@gmail.com](mailto:yulissaramirez17@gmail.com) , por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto que designa curador ad-litem del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

“1. Designar a la doctora YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, identificada con la C.C. 1.053.001.574 y T.P. 333.099, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico [yulissaramirez17@gmail.com](mailto:yulissaramirez17@gmail.com), como curador ad-litem del demandado MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e711f89a3044134134535f88174ab8e0cb41c52fb8eb2bde532c0c5541abd98**

Documento generado en 09/10/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230034600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-1239, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga de propiedad de la parte demandada, señora PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ identificada con C.C. 57.141.096, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 007 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien, allegada con la solicitud.

Igualmente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-3976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga, de propiedad de la parte demandada, PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ C.C. 57.141.096, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 028 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien, allegada con la solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga- Magdalena (en turno).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-1239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga, ubicado en la calle 8 No. 14 – 21 Carreras 14 y 15, de propiedad de la demandada PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ identificada con C.C. 57.141.096.
2. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 222-3976, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga ubicado en la carrera 10 No. 8-28 Calles 8 y 9 hoy, de propiedad de la demandada PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ C.C. 57.141.096.
3. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga- Magdalena (en turno), oficiando a la Oficina Judicial de la antedicha jurisdicción, para que sea repartido al Juez Promiscuo Municipal correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3953eb11adfc3cbfe6ac600ba067e386cc7ffae7ac0e977c8c2a465758f009c4**

Documento generado en 09/10/2023 02:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230034700  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: MARTHA ROCIO PADILLA COLMENARES

Señora Jueza, informo que la apoderada judicial del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO desiste de las pretensiones de la presente solicitud. Sírvasse proveer. Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede la apoderada judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo electrónico [angie.ruiz321@aecsa.co](mailto:angie.ruiz321@aecsa.co) manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sin embargo, observa el Despacho que la dirección de donde proviene la solicitud, no coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, revisada la presente petición, encuentra este despacho que no fue enviada desde la dirección de correo electrónico que la apoderada especial, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22461911 y T.P 129.978, tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, careciendo además el documento de constancia de presentación personal con la que también se probaría que proviene de quien lo suscribió, por lo que no se cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299a5c858bf0a8ce58b387b9a2507a138da6e392136e0116f592f624061b553**

Documento generado en 09/10/2023 11:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230035300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: JANICE VIANA ALEMAN

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicitando el levantamiento de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo objeto del presente trámite fue inmovilizado. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita el levantamiento de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo perseguido con la presente solicitud fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos obrantes dentro del expediente, no se evidencia informe de inmovilización realizado por la la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, ni que este se encuentre en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A, tal y como lo señala la parte interesada, aunado a ello, esta figura jurídica que no es procedente en este trámite, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0553 de junio 29 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 4 de julio de 2023 a las 10:26 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de levantamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0553 de junio 29 de 2023, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 4 de julio de 2023 a las 10:26 AM.
3. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

No. Oficio No. 1001

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f190dabe2e844589e78a3efc970559f2159ebb137b2462ad731d2a4134d2a**

Documento generado en 09/10/2023 11:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230035900  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: EILEEN ESTELA RUBIO MEJIA

Señora Jueza, informo que el apoderado judicial del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO desiste de la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del solicitante, la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, por escrito de septiembre 29 de 2023, remitido desde el correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), el cual coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GZR-885.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante EILEEN ESTELA RUBIO MEJIA, presentado por el solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZR-885, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor J759Q003923, chasis 9FB5SR4DXLM247643, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EILEEN ESTELA RUBIO MEJIA C.C. 32.739.015, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante EILEEN ESTELA RUBIO MEJIA.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b66284a2fb80a5a3f1dd5323f867bd7ff3ffbc03d85cda28efb141e8b6000**

Documento generado en 09/10/2023 01:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230036000  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5  
GARANTE: AIDDIN KATIANA RAMOS TORRES.

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo electrónico [notificaciones@carrilloysociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloysociados.com.co), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 5 de septiembre de 2023, cuya causal es "Pago total de la obligación".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante AIDDIN KATIANA RAMOS TORRES.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas HXQ-815.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la demandante FINESA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas HXQ-815, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, color GRIS BEIGE, modelo 2015, motor F710Q168054, chasis 9FBLSRADB422984, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante AIDDIN KATIANA RAMOS TORRES, identificada con C.C. 1.045.677.057, en la cual funge como acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



4. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas HXQ-815, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, color GRIS BEIGE, modelo 2015, motor F710Q168054, chasis 9FBLSRADBFM422984, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante AIDDIN KATIANA RAMOS TORRES, identificada con C.C. 1.045.677.057
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0999-1000  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ba16e8306bc0847a33f1923b82e7300dcaab9c0867892b1b8bcbaf46f39d7c**

Documento generado en 09/10/2023 02:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230049400  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5  
GARANTE: MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 5 de septiembre de 2023, cuya causal es *"Pago total de la obligación"*.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas KQT-958.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQT-958, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca NISSAN, línea VERSA, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, motor HR16-426101V, chasis 3N1CN8AE3ZL110471, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA, identificada con C.C. 1.140.817.191, en la cual funge como acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KQT-958, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca NISSAN, línea VERSA, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, motor HR16-



426101V, chasis 3N1CN8AE3ZL110471, servicio PARTICULAR a su propietario y garante MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA, identificada con C.C. 1.140.817.191.

4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0954-0955  
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa13d95151fc4e4730ffa82b40a62e8e2b95b0ad2c2db2748b70d7cc4f434c**

Documento generado en 09/10/2023 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230053200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit.  
900839702-9  
GARANTE: NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA

Señora jueza, informo que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien, en virtud de que vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado, tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de fecha 1 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 4351 del 31 de agosto de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FXZ-593, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea RAV 4, color SUPER BLANCO, modelo 2020, motor M20AV121087, chasis JTMW43FV6LD509851, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 64.548.689, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0776 de agosto 28 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900839702-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FXZ-593.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FXZ-593, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea RAV 4, color SUPER BLANCO, modelo 2020, motor M20AV121087, chasis JTMW43FV6LD509851, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S y como garante NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FXZ-593, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea RAV 4, color SUPER BLANCO, modelo 2020, motor M20AV121087, chasis JTMW43FV6LD509851, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900839702-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 1002 - 1003  
NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c068a597514ebb481d6bc2c7ac671a8fd2c52f0d7cad06b3150515118d1aa47a**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230053200.  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit.  
900839702-9  
GARANTE: NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el apoderado judicial del garante presento recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del garante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en moras.

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial del garante que se reponga el auto del 22 de septiembre de 2023, en virtud de que a su consideración no hubo una valoración probatoria de las pruebas aportadas, ni se requirió al acreedor garantizado para que controvirtiera las mismas, pues la obligación se encuentra normalizada, toda vez que el crédito se encuentra al día y no existe declaratoria de vencimiento.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia en la cual se persigue la inmovilización del vehículo dado en garantía, según lo preceptúa el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así:

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”*



... **Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.** (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).*

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que esta solicitud tiene como finalidad la aprehensión y entrega del bien, sin que se pretenda con esta determinar si hubo o no un incumplimiento de la obligación, si se constituyó en mora el garante o si fue saldada la deuda, pues todo esto debe ser alegado ante la autoridad competente al interior del proceso que determine la ley, por lo que este debate probatorio que pretende la parte deudora a todas luces desborda los fines de esta solicitud, toda vez, que esta se ha llevado a cabo con estricto rigor a lo establecido en la ley que regula la materia, y desarrollado con base en las normas legales vigentes.

En ese sentido, sobre las manifestaciones del apoderado de la garante respecto al pago de la obligación esto debe ser alegado ante la autoridad competente, pues el trámite llevado ante esta agencia judicial única y exclusivamente se adelanta para aprehender el vehículo dado en garantía, por lo que no es un proceso propiamente dicho, con el que se busque controvertir pruebas y determinar si hubo o no un incumplimiento de la obligación, como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la garante, para eso el legislador ha establecido procesos ordinarios.

Además de que también puede hacer uso del derecho de defensa contemplado en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 “Oposición de la ejecución”, en donde, de cumplirse alguna de las causales en las que se puede fundar la oposición establecidas en el mencionado artículo, deberá el interesado realizar el trámite de la oposición según lo indica el artículo 67 ibídem, ante las autoridades competentes allí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No reponer el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.



2. Reconocer personería jurídica al Doctor HÉCTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO, como apoderado judicial de la garante NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA en los términos y fines del poder conferido

CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac174f8aaa71c29073871747ae3a2137b434901d12ddf700c5cd9ad36190357**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230063900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: DARIO JOSE VARELA TORRES

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DARIO JOSE VARELA TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No.1082873571, con base en el pagaré suscrito en fecha 21 de mayo de 2021, anexo a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, el demandante en el numeral segundo del acápite de pretensiones señala como fecha de vencimiento de la obligación el 24 de febrero de 2023, no obstante, solicita el pago de los intereses moratorios desde dicha fecha, lo cual es incongruente porque sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7999267497aa17607e5d91d7d0277fac999307318d966a4eb3e846e42e104c**

Documento generado en 09/10/2023 11:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230064400  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4  
DEMANDADA: ANGGIE PAOLA LANDINEZ PULIDO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ANGGIE PAOLA LANDINEZ PULIDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1043846432, con base en el pagaré No. 1043846432 y pagaré No. 558061441, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada no allega las evidencias correspondientes, pues adosa documento denominado confidencial, sin embargo, no se adosan las pruebas correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación fue suministrado, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Respecto a los hechos señala como fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No.1043846432 el día 11 de abril de 2023, no obstante, en el titulo valor se observa una fecha distinta.
3. Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, el demandante en el numeral segundo del acápite de pretensiones señala como fecha de vencimiento y constitución en mora el mismo día, siendo el 11 de abril de 2023, correspondiente al pagaré No. 1043846432.
4. En el numeral cuarto de las pretensiones, el demandante señala como como fecha de vencimiento y constitución en mora el mismo día, siendo este el 2 de diciembre de 2022 correspondiente al pagaré No. 558061441.
5. En el numeral quinto de las pretensiones, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, desde el 2 de diciembre de 2022, fecha de vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda lo cual es incongruente debido a que sólo es procedente el cobro de intereses corrientes antes de la fecha de vencimiento de la obligación.
6. Por último, en el numeral sexto de las pretensiones, el demandante solicita el pago por concepto de intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, no señala la fecha de vencimiento de la obligación, debido a que sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.



En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726da12f872994bcc825e87345691c5dea0e98c84e5468ff9b968e44a894300**

Documento generado en 09/10/2023 11:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230064900  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: DENGER MANUEL BALDOVINO HERRERA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZU-241.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanado para poder admitirla:

1. La solicitud señala como garante y propietario del vehículo con placas GZU-241 a DENGER MANUEL BALDOVINO HERRERA, pero en los documentos anexos, Contrato De Prenda De Vehículo Sin Tenencia y Licencia De Tránsito, se registra como constituyente de la prenda y propietario del vehículo con placas GZU-241 a YORKIS DE JESUS BALDOVINO HERRERA, identificado con C.C.72.256.831, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso ni a los indicado en el numeral 3 del artículo 84 íbidem.
2. El extremo solicitante en el acápite de notificaciones informó como dirección electrónica del deudor el correo dengemanuel123@hotmail.com soportando la forma como obtuvo el mismo, en que este fue el señalado en el formulario de inicial de registro de garantía mobiliaria y que fue suministrado por el ejecutando, no obstante, observa el Despacho que en los documentos aportados, consistentes en el formulario de Confecámaras y el contrato de prenda sin tenencia, obra el correo juniorfb161@gmail.com, el cual es distinto al señalado por la solicitante como canal de notificación del garante, por lo que no se cumple con establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DENGER MANUEL BALDOVINO HERRERA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d4545ffe4771fb4bcc90425be3a85b8dd5185a0c878dd8f273a45d08770fc**

Documento generado en 09/10/2023 11:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00651-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00651-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.300.584.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.1140899256; más la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$16.566.694.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 24 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93842a42bb1e1838ce54e52c9cecc8c3e009cee0f177844e946ce94d138d0f82**

Documento generado en 09/10/2023 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220070300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit 890300279-4  
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES Y ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Emplazar a la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, identificada con C.C. 22.413.341, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago contra RODOLFO ANTONIO BORGE REALES Y ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE y a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b484d1fd2e9afc009440f58c815615140b9e4aa9df9159012d7e982dd920c62**

Documento generado en 09/10/2023 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00647-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUZ ESTELA ANAYA FONSECA.  
DEMANDADO: EDDY LEONOR CARVAJALINO DE GARRIDO.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00647-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: LUZ ESTELA ANAYA FONSECA, quien actúa en nombre propio, contra EDDY LEONOR CARVAJALINO DE GARRIDO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de LUZ ESTELA ANAYA FONSECA, contra EDDY LEONOR CARVAJALINO DE GARRIDO, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 006; más la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MILTRESIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$17.621.341.67) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 1º de enero de 2020 a 30 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

4. Reconocer personería a la doctora LUZ ESTELA ANAYA FONSECA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2807dd4d7b62d4814fe1cbf21ed167f054bea358daa61270211334c31a2939d**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00593-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA.  
DEMANDADO: GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA, y en contra de la demandada GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de placa PLACAS MHW-117 expedido por SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, dos (2) Pagarés a favor del demandante BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibidem,

#### R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA por las sumas de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$70.878.771.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589624967766; más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUIIENTOS VEITICINCO PESOS M.L. (\$5.685.525.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 1º de enero de 2023 a 8 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16fd6cb02571da7bd3a7bd4cf00132bfbe6684e763a22d0be285b69dbceb8be**

Documento generado en 09/10/2023 03:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00430-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JAVIER DEL CARMEN RODRIGUEZ GUEVARA  
DEMANDADO: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el extremo demandante solicita el emplazamiento del demandado JORGE IVAN GRACIANO PEREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado, ya que no ha sido posible surtir la notificación, revisado el expediente, el Juzgado evidencia que obra certificado de entrega de la citación para notificación personal emitido por la empresa Redex, el 14 de noviembre de 2019, en donde indica “se visitó en distintas ocasiones el inmueble y siempre permanece cerrado”. Además, con la presente solicitud de emplazamiento, el interesado allegó nuevo certificado de gestión del envío No.1020042714713 de la empresa de mensajería Enviamos, en el cual solo se indica como resultado obtenido “cerrado”, por lo tanto, no es procedente la solicitud de emplazamiento, según lo preceptuado en el artículo 291 en su numeral 4 y artículo 293, los cuales señalan que:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*

*“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Situación que no acaece en el caso de marras, pues en las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería, informan que el lugar se encuentra cerrado, mas no que el ejecutado no reside en dicha dirección, además que el solicitante no manifiesta que ignora otro lugar donde pueda ser citado el demandado, por lo que no se cumple con lo reseñado en los artículos antes citados, para que sea procedente el emplazamiento.

Aunado a ello, la última certificación adosada tampoco llena los requisitos del artículo 291 numeral 3 inciso 3 el cual establece que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

Por otro lado, evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante realiza simultáneamente la práctica de la notificación de personal del artículo 291 del Código General del Proceso y la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al respecto, resalta el Juzgado que al haber iniciado la notificación con base en las formas establecidas en el artículo 291 y SS del Código General Del proceso, las cuales no está de más recordar, se encuentran vigentes, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante culmine tal gestión en la manera inicialmente elegida y, si ello no se



logra, puede el interesado surtir la notificación del demandado bajo el régimen dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Con relación a esto, deja de presente el Despacho, que, en la constancia de notificación aportada tendiente a demostrar esta diligencia, se observa que se remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica [igraciano65@hotmail.com](mailto:igraciano65@hotmail.com), sin que dicho correo corresponda al señalado en la demanda, además de no cumplir con los requisitos de la ley 2213, pues no indica la forma en que obtuvo el correo, aportando sus respectivas pruebas. En vista de todas las anteriores consideraciones, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE IVAN GRACIANO PEREZ, de conformidad con las razones expuestas.
2. No tener por notificado al demandado JORGE IVAN GRACIANO PEREZ, de conformidad con los motivos consignados.
3. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

NYTG.

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11b744130ec1fbc1c47c2e6c97782eea4226c8350e1e65a5e213368007af2f**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00128-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: INGECOR DE LA COSTA S.A.S. y JOSIE DAVID CORDERO CORTES

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de julio de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de julio de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddfe2565ea12c8710f42e540616ff425d6cf74efe55d616680265d1e10603e0**

Documento generado en 09/10/2023 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210022100  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8  
GARANTE: ANA MARIA VALENCIA GONZALEZ.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el 7 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó acceder a la solicitud de control de legalidad impetrada. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del acreedor garantizado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de control de legalidad deprecada.

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial del acreedor garantizado que se reponga el auto del 7 de septiembre de 2023, en virtud de que no se ha cumplido el fin del trámite, pues no se ha puesto a disposición por parte de la policía el rodante, situación que a su parecer constituye una irregularidad y que, por ende, no se ha logrado la satisfacción de la obligación a la entidad financiera que representa.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia en la cual se persigue la inmovilización del vehículo dado en garantía, según lo preceptúa el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así:

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”*



... **Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.** (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).*

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido, siendo este un trámite terminado y desarrollado con base en las normas legales vigentes para el caso.

Pues se admitió la solicitud, ordenando la inmovilización del rodante, mediante auto del 10 de mayo de 2021, librándose los oficios correspondientes, en virtud de dicha orden el patrullero FREDY ANDRES GOMEZ CAIROSA de la Policía Nacional, dejó a disposición el vehículo e informó que será dejado en custodia de los patios autorizados depósitos judiciales de Colombia S.A.S ubicado en la troncal del caribe kilómetro 8 vía Gaira lote número 2, aportando formato de incautación y acta de inventario 0012 de fecha 21 de agosto de 2021, posteriormente, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación del presente trámite, debido a que este fue inmovilizado, sin que este señalara irregularidad alguna.

Debido a todo lo antes expuesto, el Juzgado procedió a decretar la terminación, ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión y la entrega al acreedor garantizado, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, publicado en estado No. 203 del 14 de febrero de 2022 quedando ejecutoriada dicha providencia el 16 de febrero de 2022, sin que se presentará recurso contra este o memorial poniendo de presente irregularidad alguna, pues nuestro estatuto procedimental señala en el artículo 133 parágrafo que: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Por lo tanto, esta decisión quedo en firme, estando terminado este trámite, y no es factible revivir un proceso legalmente concluido. Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento del apoderado judicial del garante que ahora nos ocupa, debiendo señalarse que tuvo la oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2022, y no lo hizo, sino que después de más de un año presenta solicitud de control de legalidad en contra de la precitada providencia.



Por otro lado, el solicitante alega en su recurso que la solicitud de aprehensión no cumplió con su fin perseguido pues no ha sido posible para su poderdante satisfacer la obligación garantizada, situación que desborda los objetivos del presente trámite pues la finalidad del mismo es netamente la inmovilización y entrega del vehículo, lo cual fue concedido en el auto del 11 de febrero de 2022, aunado a ello, el actor también alega que constituye una irregularidad que la policía se niegue a entregar el vehículo, no obstante, no aporta prueba de ello, sin embargo, destaca esta agencia judicial que este cuenta los medios ordinarios ante las autoridades competentes para poner de presente dicha situación y que aquellas tomen las decisiones que correspondan.

Por último, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, para el Despacho es preciso advertir la imposibilidad de conceder tal recurso vertical, como quiera que al ser la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria un trámite de única instancia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

**CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2f413f76a85e0330a56807f0f81fa7d376ab8a1a9eac778bd9b6b12ada57f**

Documento generado en 09/10/2023 11:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210035200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO RONDON PINILLA  
DEMANDADO: FRANCISCO VARGAS VARGAS.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución aportando certificado de notificación personal emitido por la empresa de mensajería ESM logística S.A.S, en donde se señala que la persona demandada si labora ahí, respecto a esto el Juzgado al hacer una revisión a la comunicación enviada y cotejada evidencia que esta adolece de no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 291 numeral 3, el cual reza:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”*

Sobre esto, el Despacho al hacer una lectura de la comunicación enviada observa que la misma carece del requisito señalado en la norma antes citada, pues no se le previene al ejecutado su comparecencia a recibir la notificación dentro del término a la sede del Juzgado.

Por otro lado, esta Agencia judicial, evidencia que dentro del expediente digital solo obra prueba de la citación para notificación personal, sin que exista dentro del expediente prueba alguna de que se haya agotado la notificación por aviso, esto en consonancia de lo establecido en el artículo 291 numeral 6, así: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*

En vista de lo anterior, no se tendrá por notificado al demandado hasta que la parte demandante intente el envío de la citación para notificación personal conforme lo establece el artículo 291, así como el aviso de que trata el artículo 292 del Código general del proceso, por lo anterior, no se es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación al demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, la cual deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG.  
.

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c79215f8cbca6acad83ce76ef8e4125aa9c3fc8be4c1384bba79bf6980007**

Documento generado en 09/10/2023 10:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00743-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.  
DEMANDADOS: LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, ALBERTO MARIO PAVAJEAU  
ANGARITA y WILLIAM DE JESUS ROJAS GIRALDO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza. Informo a Usted que el doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, coadyuvada por el demandado ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA a través del correo electrónico [juanarias6169@gmail.com](mailto:juanarias6169@gmail.com), el cual coincide con el registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO no es el apoderado de la entidad demandante sino la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, que es la apoderada de ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S., y en tal calidad debió ser solicitada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares o por la parte demandante, por ende el Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo del solicitante o la apoderada con facultad para recibir, lo que así, demuestra la autenticidad del documento, ni tampoco fue presentada acorde a lo estatuido en el código General del proceso esto es con presentación personal.

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

MCD

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a5bc8a8ef30740aa39eb07ca30050a8e284eebeb816ca4892cb730d22270f**

Documento generado en 09/10/2023 02:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00104-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADOS: BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 4 de agosto de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805da917307aef94d68e9dc04923ff96cb65e727ee364769f2d06bc703deba**f

Documento generado en 09/10/2023 02:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00327-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-545854, de propiedad de la parte demandada, señor JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ con C.C. No. 8777704, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 004 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, señor JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ con C.C. No. 8777704, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-545854 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5c15921395522a455cae046c64ee38736c05d6f82dfc937829a49cf2cb3f4**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00327-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ.

Por auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$62.422.363,92) por concepto de capital contenido en el pagaré No.107419227548-107419227597; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.942.662,67), por concepto de intereses de plazo hasta el 5 de mayo de 2022, más la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$8.947.260,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4831010556687768-540606900760854042; más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$381.909,00), por concepto de intereses de plazo causados hasta 5 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió por conducta concluyente mediante auto del 23 de febrero de 2023, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Respecto de la notificación por aviso, se observa que esta fue realizada el día 21 de enero de 2023, es decir, después de la comparecencia del demandado al proceso a través de apoderado judicial mediante memoriales del 25 de octubre de 2022 y del 18 de noviembre de 2022, razón por la cual no se tiene por notificado al demandado por aviso sino por conducta concluyente como se indicó en el párrafo anterior.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$6.812.478, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220032700.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b344183d840a6d7685f16f47e8d541d4e847630ff7694bfdc084b03c5e1463f**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001405301520220058700  
**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**DEMANDANTES:** RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ  
MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA  
ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA  
VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA  
LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA  
SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA  
JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA  
**DEMANDADOS:** TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO Y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Designar al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, identificado con la C.C. 1.082.861.969 y T.P. 202.416, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico [cvalenciayepes@gmail.com](mailto:cvalenciayepes@gmail.com), como curador ad-litem de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedido para representar al demandado y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83321445e69cb32a433f8ed6bf57a50d231c5e05bbb7d778476a333e140a240**

Documento generado en 09/10/2023 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220070300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit 890300279-4  
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES Y ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 9 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-52972, de propiedad de la parte demandada, señora ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE identificada con la cedula 22.413.341, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 024 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien, allegada en la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla obrante en el expediente digital.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-52972 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE identificada con C.C. 22.413.341.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0024  
NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad354c79a7b89d5caca9331e3208a4af229c4fac5ca16e6cde997b3cac3a0947**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001405301520230007800  
**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA.  
**DEMANDANTES:** MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente  
**DEMANDADOS:** ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 9 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Designar a la doctora LOLY LUZ BETTER FUENTES, identificada con la C.C 57.466.557 y T.P. 213.579, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico lolybetter@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707d38901395a599b5a91d3b708aa14408bd51c164691268b8ad68b9b4765c5**

Documento generado en 09/10/2023 11:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**